

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Telefax. (098) 592-7348
Correo electrónico: prcto01lt@ramajudicial.gov.co

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL 2021-00109
DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO ROBLES CASTAÑEDA
DEMANDADO: EMILDA RCHEGUI BAOS
DECISIÓN: ABSTENERSE DE PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO No 090

Examinado el libelo genitor del juicio, se evidencia que el abogado RAFAEL RICARDO ROBLES CASTAÑEDA, actuando en nombre propio, impetró demanda ejecutiva laboral contra la señora EMILDA ORCHEGUI BAOS, a fin de obtener el pago de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales, y se obligue a la demandada a transferir la propiedad de una porción de un inmueble, conforme lo pactado contractualmente en la cláusula tercera así:

“EL MANDANTE cancelara como contraprestación, por concepto de honorarios una porción de terreno que se especifica así: 70 metros de frente formando como punto de partida la colindancia del predio Villa Carmen identificado con la matricula inmobiliaria No 500-8143 en dirección recta a el punto de inicio de la ponderosa No 1 por la carretera que desde ese punto conduce a Leticia y de fondo hasta donde termine la finca la ponderosa Ni 1 de propiedad de Emilda Orchegui Bahos en dirección al rio Tacana”

A partir de lo anterior, del despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del art 100 del C.P.L., en concordancia con el art 442 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

- **Que la obligación sea exigible:** Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación.
- **Que la obligación conste en acto o documento:** es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental.
- **Que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme:** se puede conseguir el pago a través de sentencias y todas aquellas condenas proferidas dentro de procesos laborales mediante autos y en donde se impongan

condenas en costas o perjuicios a las partes que se hayan intervenido en el respectivo proceso. Además, podrá exigirse la obligación que dentro de un proceso arbitral en firme se haya impuesto a una de las partes.

Entonces, revisada la demanda, encuentra del despacho que no se encuentran satisfechas las anteriores exigencias, por las razones a que a continuación se esbozaran:

1. LA OBLIGACION NO ES CLARA: En primer lugar, se observa que, como titulo ejecutivo se esgrime el contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y el apoderado general de la demanda, cuyo objeto era:

“... instaure y llevar hasta su terminación una demanda reivindicatoria contra el señor HERNAN SUAREZ LOAIZA y lograr la devolución y entrega (sic) la finca la poderosa 1, ubica en el antiguo kilometro 14 (hoy) kilometro 12+347 metros de la vía que de leticia conduce a Tarapacá, identificada con la matricula inmobiliaria No 400-8144 y (sic) cedula (sic) catastral No 910010000000000010165000000000”

Y que, por el cumplimiento de ese objeto, el abogado recibirá como contraprestación, lo siguiente:

“...una porción de terreno que se especifica así: 70 metros de frente formando como punto de partida la colindancia del predio Villa Carmen identificado con la matricula inmobiliaria No 500-8143 en dirección recta a el punto de inicio de la ponderosa No 1 por la carretera que desde ese punto conduce a Leticia y de fondo hasta donde termine la finca la ponderosa Ni 1 de propiedad de Emilda Orchegui Bahos en dirección al rio Tacana”.

Analizada la clausula transcrita, cotejada con lo acontecido en el proceso reivindicatorio, instaurado por el demandante RAFAEL RICARDO ROBLES CASTAÑEDA en favor de la demanda EMILDA ORCHEGUI BAHOS contra HERNANDEZ LOAIZA, se tiene que el mismo finalizó por acuerdo conciliatorio el 22 de mayo de 2019, según se desprende de los folios 59 a 63 del archivo en formato PDF anexado por el demandante, denominado “ESCANER RAFAEL ROBLES PREUBAS” (sic),

A juicio de este Despacho, tal estipulación no ofrece suficiente claridad y certeza sobre la obligación de la demanda, ya que, dentro del contrato traído como título, no se especifico de que forma serian pagados los honorarios, en los eventos en que el proceso terminara de forma normal, como efectivamente aconteció, o que, atendiendo cualquier forma de terminación, la contraprestación sería igual, proporcional, etc.

Entonces, en lo referente a los honorarios, esta judicatura considera que no se pactó en términos precisos y claros, de modo que permitiese a este Despacho su determinación y al no tener certeza sobre tal aspecto, lo procedente es que lo pretendido se ventile mediante proceso ordinario, ya que el demandante no hizo uso del incidente de regulación de honorarios, contemplado en el art 76 del Código General del Proceso, donde bien se hubiese podido determinar eficazmente el monto de los honorarios, y pedir su ejecución.

Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado, ordenándose en consecuencia la devolución de la demanda y sus anexos al ejecutante, sin necesidades de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Leticia (Amazonas),

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el mandamiento de pago solicitado por el señor **RAFAEL RICARDO ROBLES CASTAÑEDA**, en contra de **EMILDA ORCHEGUI BAHOS** conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO en consecuencia, hágasele entrega de la demanda y sus anexos a ala parte ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESÚS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. 020 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia-Amazonas, a las 8:00 a.m.

Leticia, 10/09/2021


SECRETARIO

20

20

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Telefax. (098) 592-7348
Correo electrónico: prcto01lt@ramajudicial.gov.co

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00123
DEMANDANTE: ANNY DAYANA ACHO HUANARI
DEMANDADO: CREDITOS CUELLAR Y PRODUCTOS NATURALES DEL
TRAPECIO AMAZONICO.
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No 097

Examinado el libelo genitor del juicio, se evidencia que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTICULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firmar manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Con base en lo anterior, el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, se tiene que el poder anexado no es específico para qué se confiere, pues solo se indica que es para instaurar una demanda ordinaria laboral en contra de los demandados, sin más especificaciones, siendo esto una obligación de acuerdo al artículo 74 del código general del proceso, al indicar *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En razón de lo anterior es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

2. Tras revisar la demanda y sus anexos, este Despacho observó, que la demanda fue presentada el 4 de agosto de 2021 y la parte actora no acreditó el envío simultáneo de

la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Al respecto, tenemos que el artículo 6 de la citada disposición, consagra:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los anunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Los defectos encontrados son susceptibles de corrección de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Leticia (Amazonas),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda laboral única instancia instaurada por **ANNY DAYANA ACHO HUANARI** en contra de **CRÉDITOS CUELLAR Y PRODUCTOS NATURALES DEL TRAPECIO AMAZÓNICO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se corrijan los yerros señalados, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora **MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA** en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESÚS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. 020 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia-Amazonas, a las 8:00 a.m.

Leticia, 14/09/2021


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Telefax. (098) 592-7348
Correo electrónico: prcto01lt@ramajudicial.gov.co

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00144
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES GIL ARIAS
DEMANDADO: FUNDACION INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No 098

Examinado el libelo genitor del juicio, se evidencia que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1, El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTICULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firmar manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Con base en lo anterior, el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

El defecto encontrado es susceptible de corrección de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

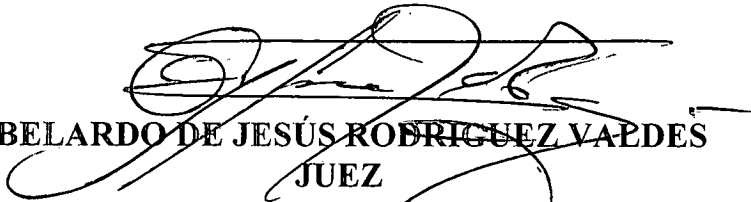
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO** de Leticia (Amazona),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda laboral primera instancia instaurada por **JULIAN ANDRES GIL ARIAS** en contra de **FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGÍA DE COLOMBIA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se corrijan los yerros señalados, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora **MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA** en representación de la parte demandante.

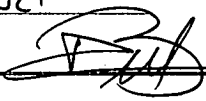
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESÚS RODRIGUEZ VADES
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. 620 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia-Amazonas, a las 8:00 a.m.

Leticia, 14/09/2021


SECRETARIO

75



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA, AMAZONAS
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL RDO. N° 2020-00163
DEMANDANTE	VERÓNICA ANDRADE BERGAÑO
DEMANDADOS	HÉCTOR ROJAS BERMEO Y LAURA JAYMI HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0100

Según constancia secretarial que precede, entra el Despacho a resolver la admisión de la demanda verbal de disolución y liquidación judicial de sociedad mercantil de hecho de la señora VERÓNICA ANDRADE BERGAÑO, representada por el Dr. KLISMAN R. CORTES BASTIDAS, contra HÉCTOR ROJAS BERMEO y LAURA AYMI HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, toda vez que, el apoderado de la parte demandante, allegó dentro del término subsanación de la demanda, los documentos para tal fin.

Subsanada en tiempo y, considerando que los documentos arribados con la demanda, cumplen con las exigencias de los Arts. 82 y concordantes del Código General del Proceso (LEY 1.564 DE 2.012), se admitirá la demanda, y se le imprimirá el trámite previsto en la Sección Primera, Título 1, Capítulo 1, del Libro Tercero; es decir, artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso. En tal virtud, córrase traslado de la demanda, a la parte demandada, por el término de 20 días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) Admitir la demanda verbal, propuesta por la señora VERÓNICA ANDRADE BERGAÑO, representada por el Dr. KLISMAN R. CORTES BASTIDAS, contra HÉCTOR ROJAS BERMEO y LAURA AYMI HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA.

2º) De acuerdo con la solicitud realizada, se acepta el desistimiento de la prueba pericial de "*avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.*".

3º) No se admite la revocatoria del poder otorgado por la demandante, al Dr. KLISMAN R. CORTES BASTIDAS, hasta tanto la poderdante, señora VERÓNICA ANDRADE BERGAÑO, de manera directa, allegue a este

Despacho prueba irrefutable de su voluntad, de revocar el mandato otorgado al nombrado abogado.

4º) Notifíquese a HÉCTOR ROJAS BERMEO y LAURA AYMI HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, el presente auto en forma personal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a quien se le correrá el traslado correspondiente por el término de veinte (20) días.

5º) Imprímase a este proceso el trámite previsto para el proceso verbal contenido en la Sección Primera, Título 1, Capítulo 1, artículos 368 y subsiguientes, y demás disposiciones concordantes del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 020 fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.

Leticia, 10/09/2021


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2019-00106-00
DEMANDANTE: DOMINGO PEREZ GOMEZ
DEMANDADO: DIANA MARCELA FLOREZ MORALES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 377


En atención al informe que antecede, se le aclara al peticionario, que la medida cautelar decretada en auto interlocutorio de fecha 12 de noviembre de 2019, se limitó a indicar que se decretaba *"el embargo de las sumas de dinero que se encuentren o resulten a favor de la demandada DIANA MARCELA FLOREZ MORALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.202.798 en el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA."*

Y conforme a lo anterior, se libraron los oficios correspondientes, por lo que, si la intención del demandante es que se modifique la medida cautelar, esto debe ser solicitado en debida forma, para que, si es procedente, se acceda a ello a través de auto, y una vez ejecutoriado el mismo, se libren los respectivos oficios. Con base en lo anterior, no se accede la petición del demandante, respecto de la aclaración solicitada.

Por otro lado, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, como fuere ordenado en auto interlocutorio de fecha 12 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>020</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>14/09/2021</u></p> <p> SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Telefax. (098) 592-7348.,M
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.com

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

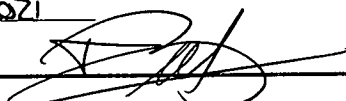
PROCESO: ORDINARIO LABORAL RAD. 2018-00075
DEMANDANTE: JUAN NORBERTO OLAYA
DEMANDADO: EMPUAMAZONAS S.A. E.S.P.

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0412

En atención al informe que antecede, y analizados los documentos allegados, se observa que no se aportó el certificado de la empresa de correo, a través del cual se hace constar, la persona que recibió la notificación por aviso, y la dirección donde se radicó la misma, por lo tanto, no es procedente tener por notificada a la parte demandada. Ahora bien, se tiene que EMPUAMAZONAS S.A. E.S.P. es una empresa con la obligación de estar inscritos en el registro mercantil, por lo que se solicita a la parte demandante, allegar al expediente un certificado de existencia y representación legal actualizado, a fin de determinar si las direcciones de notificación de la demandada han variado, y proceder a realizarse las notificaciones, de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 020 fijado en la secretaria del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA- AMAZONAS, a las 8:00 am, hoy 14/09/2021
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Telefax. (098) 592-7348.
Correo electrónico: juzgado1ctolet.ama@gmail.com**

Septiembre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 91-001-31-89001-2016-00137
DEMANDANTE: HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS
DEMANDADO: JAIME EUGENIO CORDOBA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 416

Continuando con el trámite del proceso se procede a:

1. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado señor JAIME EUGENIO CORDOBA, por secretaria y a costa del interesado expídanse las copias solicitadas.
2. Aprobar el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso del cual se dio traslado en auto de fecha 07 de diciembre de 2018.
3. De la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se corre traslado.
4. Una vez en firme procédase a señalar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 400-131.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 020, fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.

Leticia, 14/09/2021


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)


PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA Rad. 2017-00145
DEMANDANTE	IVAN GUILLERMO BUENO MELO
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SOLIMOES URBAN S.A.S.

AUTO DE SUSTANCIACION N°418

De acuerdo al numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo presentado, se corre traslado por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones, el demandado podrá allegar un avalúo diferente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>020</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia-Amazonas, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>13/09/2021</u>
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)


PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA Rad. 2019-00163-01
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO MONROY GARCIA
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS, ANABEL CRUZ HERNANDEZ, ARACELY CRUZ HERNANDEZ, ANTONIO CRUZ HERNANDEZ, AMPARO DRUZ HERNANDEZ, ALBERTO CRUZ HERNANDEZ, ARMANDO CRUZ HERNANDEZ, AUGUSTO CRUZ HERNANDEZ E INDETERMINADOS DEL SEÑOR AUGUSTO CRUZ CENTENO Y PERSINAS INDETERMINADAS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 419

En razón a que este Juzgado es de naturaleza promiscuo en la categoría circuito que desde el momento en que el Consejo Superior de la Judicatura levanto la suspensión de términos judiciales en razón a la pandemia por el Covid-19 declarada por el Gobierno Central se vienen realizando las diligencias penales, civiles, laborales, las acciones de tutela, la segunda instancia de los Despachos Municipales, lo que ha aumentado la carga laboral debido aquella inactividad laboral presencial de los primeros meses del año 2020 y hoy gracias a los equipos tecnológicos hemos podido avanzar con la virtualidad pese a las dificultades del internet en el departamento del Amazonas, en el desarrollo de los procesos, lo cual me obliga en relación al área civil a dar aplicación al art 121 del Código General Del Proceso, prorrogando el termino por seis (06) meses más para resolver la segunda instancia en este proceso, puesto que desde octubre de 2020 a la fecha se han tramitado 53 tutelas de primera instancia y 23 de segundainstancia, sin contar los procesos penales con personas privadas de la libertad que entraron y los que se han venido tramitando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>020</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia-Amazonas, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>14/09/2021</u>
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA Rad. 2019-00163-01
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO MONROY GARCIA
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS, ANABEL CRUZ HERNANDEZ, ARACELY CRUZ HERNANDEZ, ANTONIO CRUZ HERNANDEZ, AMPARO DRUZ HERNANDEZ, ALBERTO CRUZ HERNANDEZ, ARMANDO CRUZ HERNANDEZ, AUGUSTO CRUZ HERNANDEZ E INDETERMINADOS DEL SEÑOR AUGUSTO CRUZ CENTENO Y PERSINAS INDETERMINADAS.

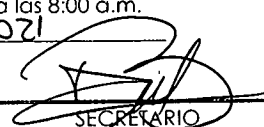
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 420

Se procede a señalar fecha para resolver el recurso de apelación para el día 25 de enero de 2022 a las 11:00 am, presentado por el apoderado de la parte demandante.

No se le reconoce personería al abogado Miguel Antonio Mejía Ossa, hasta tanto demuestre que su poderdante tiene la calidad de heredero o sucesor del señor Jorge Alberto Monroy García. (art 76 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>020</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia-Amazonas, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>14/09/2021</u>
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Correos electrónicos: juzgado1ctolet.ama@gmail.com y
prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Septiembre trece (13) de Dos Mil veintiuno (2021)


PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MAYOR CUANTIA Rad. 2017-00133-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR JAIME FORERO GUZMAN
DECISIÓN	IMPARTE APROBACION LIQUIDACION DE CREDITO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 421

Visto el informe secretarial y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito, se imparte su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUÉZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>020</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>14/09/2021</u>
 SECRETARIO